PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN R.A. ********

QUEJOSA Y RECURRENTE:
*********** *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INTEGRANTE DEL ***** *********** ***********

MAGISTRADO PONENTE:
ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
DANIEL ARTURO GUILLÉN NÚÑEZ

Ciudad de México. Sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **cuatro de agosto de dos mil veintidós**.

V I S T O S; Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil veintiuno, *********** ****** **Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante del** ***** *********** ************ a través de su apoderado ****** ******* ***** ********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

> ***"[...]***
>
> ***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***
>
> ***1.*** *El* ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [...]***
>
> ***2. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro [...]***

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión Pública
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1.** La resolución emitida por el INAI en sesión del 17 de febrero de 2021, al resolver los recursos de revisión con número de expedientes *** ****** *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** * *** ********* derivados de las solicitudes de acceso a la información, presentadas mediante Plataforma Nacional de Transparencia, folios ************** ************** ************** ************** ************* * ************** por medio de la cual se ordena a la CONSAR "Proporcione la información concerniente al registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Solicitando, detallando el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión)"*

*2. El oficio número *****************, mediante el cual el Vicepresidente Financiero de la CONSAR informó a *********** Afore la resolución detallada en el numeral inmediato anterior e hizo de su conocimiento que "en estricto cumplimiento a la resolución notificada por el INAI, **presentará la información correspondiente** a (i) nombre de la Afore, (ii) nombre del fondo de inversión, (iii) distinción entre nacional o extranjero, (iv) fecha, (v) monto (pesos) de la inversión en el fondo, (vi) tipo de comisión, (vii) monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización en la inversión (consignada como monto de la inversión), para los años 2018, 2019 y 2020, a más tardar el día 18 de marzo de 2021, plazo concedido por el instituto.*

[…] "

En la ampliación de demanda la parte quejosa señaló como actos reclamados:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Además de las indicadas en la demanda principal, se agregan las siguientes:

1. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La Secretario (sic) de Gobernación.

5. El Director del Diario Oficial de la Federación.

***IV. ACTOS RECLAMADOS:** Además de los indicados en la demanda principal, se agregan los siguientes:*

*1. **De las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión** se reclama la aprobación y expedición de:*

a) La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.19
17/03/24 11:31:03

PJF - Versión Pública

*

b) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*2. Del **Presidente de la República** se reclama la promulgación de las leyes mencionadas en los incisos anteriores.*

*3. De la **Secretario (sic) de Gobernación**, se reclama el refrendo y publicación de las leyes mencionadas en los incisos anteriores.*

*4. Del **Director del Diario Oficial de la Federación**, se reclama la publicación de las leyes mencionadas en los incisos anteriores.”*

La quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación correspondientes, estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1o, 6o, 14, 16, 27 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, no señaló tercero interesado.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al que, por razón de turno, le tocó conocer del asunto, en acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, registró y formó el expediente ********, lo admitió a trámite, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, y dio la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. Admisión y trámite de la ampliación de la demanda. Respecto de la ampliación de demanda por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se desechó por considerar que los actos combatidos eran diversos a los señalados en la demanda inicial.

Inconforme con la determinación anterior, la quejosa

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer a este Tribunal, que lo registró con el número **QA. 89/2021,** el cual se resolvió en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, declarando fundado el recurso, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito admitió a trámite la ampliación propuesta, y solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados y dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO. Sentencia. Seguidos los trámites de ley, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, la Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, celebró la audiencia constitucional y dictó resolución mediante la cual determinó lo siguiente:

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

> *"[…]*
>
> ***PRIMERO.*** *Se sobresee en el presente juicio de conformidad con lo determinado en el considerando cuarto de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión ampara y protege a* *********** *****, ***sociedad anónima de capital variable, integrante del*** ***** ********** ***********, *respecto del acto y autoridad precisada en el considerando tercero, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando séptimo de esta sentencia.*
>
> *[…]".*

QUINTO. Recurso de revisión de la quejosa. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa recurrente, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado el que, mediante acuerdo de presidencia de **veinticinco de abril de dos**

PJF - Versión Pública

mil veintidós, ordenó su registró con el número **RA. ******** y, lo admitió a trámite.

SEXTO. Turno. En proveído de **nueve de mayo de dos mil veintidós**, atendiendo al estado procesal que guardan los autos, con fundamento en lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del **Magistrado Antonio Campuzano Rodríguez**, para la elaboración del proyecto de resolución.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

SÉPTIMO. **Dictamen**. Mediante dictamen de quince de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente devolvió los autos a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal, para que se diera tramite al recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.

OCTAVO. **Admisión del recurso de revisión de la autoridad**. En auto de Presidencia de cinco de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Versión Pública
SIN FE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. **Se retira**. Este asunto fue listado para verse en sesión de catorce de julio de dos mil veintidós; y en sesión de esa fecha, a petición del Magistrado Ponente, fue retirado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal resulta —en principio— legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo de diez días previsto en el párrafo primero del artículo 86 de la Ley de Amparo, como se demuestra a continuación:

La sentencia recurrida es del:	Fecha de notificación:	Fecha en que surtió efectos:	El plazo transcurrió del:	El recurso se interpuso:	Días inhábiles que mediaron entre ambas fechas:
10 de febrero de 2022[1]	**QUEJOSA**: 11 de febrero de 2022[2]	14 de febrero de 2022[3]	15 al 28 de febrero de 2022	**25 de febrero de 2022**[4]	19, 20, 26 y 27 de febrero de 2022[5]

PJF Versión Pública

[1] Consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal dentro del juicio de amparo indirecto ********

[2] Ibidem.

[3] Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo

[4] Según evidencia criptográfica, a través del Portal del Sistema en Línea del Poder Judicial de la Federación.

[5] Por corresponder a sábados y domingos, contemplados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

	AUTORIDAD RESPONSABLE: 22 de febrero de 2022[6]	22 de febrero de 2022	23 de febrero al 8 de marzo de 2022	**8 de marzo de 2022**	26 y 27 de febrero, 5 y 6 de marzo de 2022

TERCERO. Legitimidad. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues lo interpone *********** ****** **Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante del** ***** ********** ************ quien es la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto de origen, por conducto de su apoderado legal, ******** ******* *****, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, a quien jurídicamente afecta el proveído recurrido, puesto que en él por una lado se sobresee el juicio de amparo indirecto.

El oficio de agravios de la autoridad responsable fue presentado por parte legitimada para ello, ya que se trata del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 16, fracción I, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto.[7]

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
17/03/24 11:31:03

Versión Pública

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] **CONFORME LO MANIFIESTA LA AUTORIDAD EN EL OFICIO DE AGRAVIOS**, ver página uno.

[7] Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno; […]

Artículo 32**. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones**:

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente, conforme a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo,[8] donde se contempla dicho medio de impugnación contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, y en el caso precisamente se recurre la pronunciada el diez de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por el que [en una parte] sobreseyó en el juicio de amparo, y en otra concedió el amparo a la quejosa.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

QUINTO. Transcripciones innecesarias y distribución de copias. No se transcriben las consideraciones en que se basa la interlocutoria recurrida ni los agravios planteados, por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./ J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. **Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, <u>ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran</u>**;

[8] *"**Artículo 81**. Procede el recurso de revisión.*

I. *En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

PJF-Versión Pública

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”,** no obstante, para el estudio correspondiente, adjunto al proyecto respectivo se distribuyó a los integrantes del Pleno de este órgano revisor, una reproducción del fallo recurrido y del escrito [1] así como del oficio [2] de agravios hechos valer en el medio de impugnación de que se trata, por la quejosa y por la autoridad responsable, respectivamente, por lo que se deja en el presente toca copia de la citada sentencia para debida constancia legal.

SEXTO. Síntesis de la sentencia reclamada. El Juez de Distrito, en una parte sobreseyó en el juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

- Del análisis de la demanda de amparo, su ampliación y de las constancias que se encuentran en el expediente [de origen], se advirtió que la parte quejosa reclamó:

Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La falta de emplazamiento a los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y ********, en su carácter de tercera interesada, así como de la notificación a todas y cada una de las actuaciones emitidas en el expediente.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La emisión de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvieron los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y ********.

De la Vicepresidenta Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR):

- La ejecución de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvieron los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y ********, a través del oficio ****************, de cinco de marzo del mencionado año, por el cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) la instruyó a proporcionar información detallada.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

De la Unidad y Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR):

- La inminente ejecución de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvieron los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y ********.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las

PJF-Versión Pública

Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión de la Secretaria de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, se reclamó, en el ámbito de su competencia:

- La promulgación, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *respecto de su primer acto de aplicación*.

- Resultaron ciertos los actos reclamados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puesto que así lo manifestó al rendir su informe justificado.

- Resultó cierto el acto atribuido a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro (CONSAR) (por conducto de la Vicepresidente Financiera), consistente en la ejecución de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvieron los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y ********, a través del oficio **********, de cinco de marzo de ese año.

- Se debieron tener por ciertos los actos reclamados a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro (CONSAR), consistentes en la inminente ejecución de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvieron los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* ***

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
170324 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** y ********, notificado mediante el oficio *****************, puesto que incluso cuando lo hubieran negado, lo cierto es que corresponde a dicha autoridad su ejecución al haberlo aceptado la autoridad a quien le recae el carácter de ordenadora.[9]

- Resultaron ciertos los actos reclamados, respectivamente, al Presidente de la República, Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Secretaria de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, puesto que así lo manifestaron al rendir sus respectivos informes con justificación, aunado a que la emisión de las normas impugnadas, no está sujeta a prueba, en tanto que constituye un hecho notorio.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

- Se advirtió de oficio que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del numeral 63 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no formuló conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que, con independencia de que no señaló de manera específica la porción normativa de dichas legislaciones respecto de las cuales refiera que le causan un perjuicio, de los conceptos de violación que se plantearon en el escrito de ampliación a la demanda, se pudo advertir que la quejosa omitió controvertir las normas.

PJF-Versión Pública

[9] Certeza que se confirmó con los autos de los recursos de revisión *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y ********.

- Así que, al no advertirse argumentos para inconformarse con el contenido de las normas reclamadas, lo que fue equivalente a una ausencia de conceptos de violación que demostraran la inconstitucionalidad de las leyes de transparencia y acceso a la información combatidas, lo procedente fue sobreseer en el juicio respecto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.[10]

- Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni alguno que la juzgadora advirtiera de oficio, se procedió al estudio del fondo, respecto de los conceptos de violación en los que la quejosa controvirtió la resolución emitida en el recurso de revisión *** ******** y **********, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

- En el único concepto de violación del escrito inicial de demanda, en el primer y tercer conceptos de violación del escrito de ampliación de demanda, la parte quejosa afirma que se trasgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1o, 6o, 14, 16, 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, dado que se violó su derecho de audiencia previa al no haber sido emplazada al procedimiento administrativo, ni haber sido oída y vencida en aquél; que los artículos 149 y 150, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

[10] Estas consideraciones son las que la parte quejosa controvierte frontalmente en la revisión.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.89
17/03/24 11:31:03
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

establecen un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de autoridades, que las personas puedan interponer un recurso de revisión respecto de esa determinación, en la cual pueden intervenir los terceros interesados.

- En el caso, la quejosa reclamó la falta de emplazamiento, con carácter de tercera interesada, a los recursos de revisión *** ******** y sus acumulados *** ****** *** ****** ******** y *** ********, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como el cumplimiento de lo ordenado en la resolución definitiva de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en dicho expediente.

- En la resolución se ordenó proporcionar al solicitante de la información concerniente al registro de los años ***** ***** ****, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administradoras por las Afores, detallando el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, porcentaje (%) de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).

- Para dar cumplimiento a la determinación, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante ******

PJF - Versión Pública

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

********** de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a ********** ****** ******** ******* ** ******* ********, integrante del ***** ********** ********** —quejosa— le hizo saber sobre la información que debía ser proporcionada al particular solicitante de la misma, precisándole que esa Comisión, en estricto cumplimiento a la resolución notificada por el INAI, debía presentar la información correspondiente a:

(i) nombre de la Afore,

(ii) nombre del fondo de inversión,

(iii) distinción entre nacional o extranjero,

(iv) fecha,

(v) monto (pesos) de la inversión en el fondo,

(vi) tipo de comisión,

(vii) monto en pesos pagado por tipo de comisión, porcentaje (%) de la comisión.

- Puntualizando si las comisiones se descontaron de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión), para los años ***** **** * ****, a más tardar el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, plazo concedido por el Instituto.

- De los artículos 146, 147, 148 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advirtió:

- El recurso de revisión procede entre otras hipótesis, contra

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
170324 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA

la negativa de los sujetos obligados a proporcionar la información solicitada por el solicitante, el cual deberá interponerse ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud de información de que se trata, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta del sujeto obligado o del vencimiento del plazo para la notificación de ésta.

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión, deberá notificar al tercero interesado para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, inclusive, prevé el derecho para que comparezca a la audiencia.
- Se contempla que la intervención de los terceros interesados en el recurso de revisión, puede producirse de tres formas: la primera, que quien interponga el recurso señale expresamente el nombre del tercero interesado; la segunda, en forma oficiosa, cuando la autoridad advierta que en el escrito respectivo se omitió ese señalamiento y tenga como tercero interesado a quien le resulte ese carácter de acuerdo con los documentos relativos; y, la tercera, que quien se crea con ese carácter comparezca de modo propio a la sustanciación de ese recurso.

PJF - Versión Pública

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

- Por tanto, es en el recurso de revisión, instancia en la que propiamente existe una contención con motivo de la negativa de la autoridad a entregar la información solicitada o entregar los datos personales o corregirlos, cuando el tercero interesado puede comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la factibilidad o no de la entrega de esa información.

- Es decir, se prevé la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o jurídica, antes de acceder a proporcionarla, debe notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con ésta, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda.

- La normatividad aplicable —Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública— establece la obligación de emplazar en los recursos de revisión, con el carácter de terceros interesados, a los titulares de la información solicitada por el gobernado, a fin de que éstos tengan la oportunidad de manifestar lo que su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

- Sirvió de apoyo la tesis **1a. XXXVI/2006**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO***

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.89
170324 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.".

- Asimismo, la tesis **2a. XXXIV/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS***.".

- Si la parte quejosa no fue emplazada en los recursos de revisión *** ******** y sus acumulados *** ****** *** ****** ******** y *** ********, con la calidad de tercera interesada, no obstante que conforme a la resolución dictada en dicho expediente, se encuentra obligada a proporcionar al particular solicitante la información concerniente al registro de los años ***** ***** ****, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administradoras por las Afores, detallando el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión); con la omisión se infringió el derecho fundamental de audiencia y debido proceso de la quejosa, establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
170324 11:31:03

PJF - Versión Pública

- Es decir, el instituto debió emplazar, con el carácter de tercera interesada, a la quejosa en los recursos de revisión *** ******** y sus acumulados *** ****** *** ****** ******** y *** ********, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, respecto de la entrega de los documentos e información solicitados por el particular, de los cuales es titular.

- Así que, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa en ese sentido, en consecuencia, lo procedente fue conceder el amparo solicitado. Protección constitucional que se hizo extensiva a los actos relacionados con la ejecución de la resolución emitida en los recursos de revisión.

- Por tanto, resultó innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación planteados, dado que con ello "*la parte quejosa no alcanzaría mayor beneficio que el obtenido al analizarse el primer concepto de violación.*".

- El efecto de la concesión del amparo consistió en lo siguiente:

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en los recursos de revisión ***

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

******** y sus acumulados *** ****** *** ****** ******** y *** ********.

2) Ordene el emplazamiento de la quejosa en su carácter de tercera interesada, en términos de la legislación aplicable, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

3) Una vez que estén debidamente integrados los citados recursos de revisión, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda.[11]

SÉPTIMO. **Recurso de la quejosa**. La quejosa aduce en el escrito de agravios sustancialmente lo siguiente:

- La Juez de Distrito consideró que se actualizó una causa de improcedencia en relación con los actos reclamados consistentes en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que, no se formularon conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad de dichos ordenamientos.

- De la simple lectura del tercer concepto de violación planteado en el escrito de ampliación de demanda de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que en éste se hicieron valer

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.49
170324 11:31:03

PJF - Versión Pública

[11] Para efecto de declarar cumplido el fallo, no será necesario —como lo precisó la Juez en la sentencia recurrida— esperar a que la autoridad dicte sentencia definitiva en los expedientes de origen, sino que bastará con que acredite que ordenó el emplazamiento, en su carácter de tercera interesada, de la quejosa en los recursos de revisión *** ********y sus acumulados *** ****** *** ****** ******** y *** ********, así como que le concedió el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga de aportar las pruebas que estime pertinentes

diversos argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de las normas.

- Se trata de un reclamo de inconstitucionalidad por omisión, que implica que las leyes fueron reclamadas en cuanto que, por omisión, no prevén que se observe y respete la garantía de audiencia que corresponde al titular de la información que pudiera ser solicitada, para que participe en el procedimiento correspondiente y pueda manifestar lo que a su interés convenga y presentar las pruebas y demás elementos de defensa que protejan sus derechos, previo a que se emita un acto privativo que vulnere su esfera jurídica, como puede ser la entrega o divulgación de la información confidencial que es de su propiedad y que tiene derecho a mantener en secreto.

- La inconstitucionalidad por omisión se produce cuando un órgano del Estado no ejecuta un deber constitucional, ya sea éste expreso o tácito.

- No se hizo el señalamiento de un precepto en concreto de las leyes reclamadas porque el argumento de inconstitucionalidad que se formuló radicó en la omisión en que en ambas leyes se incurre al no prever el derecho a una defensa previa al acto privativo. No era posible, por tanto, precisar un artículo o precepto específico ni mencionar con precisión, como lo señaló dicha Juez de Distrito, la porción normativa específica reclamada.

- Siendo también incorrecta la determinación respecto a que

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
17/03/24 11:31:03

Versión Pública
SIN TACHA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no se logró advertir que la quejosa expresara algún argumento con el que controvirtiera las leyes tildadas de inconstitucionales.

- Si se considera que la CONSAR [Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro] y el INAI [Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales] no tenían la obligación de respetar la garantía de audiencia por no estar expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, no cabría duda de que existe una omisión legislativa —de prever dicha garantía prevista en la Constitución— en las legislaciones secundarias reclamadas.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

- Lo resuelto por la Juez es incorrecto y se aleja de lo expresado en el escrito de ampliación de demanda, en donde se expuso con toda claridad el reclamo de inconstitucionalidad por omisión cuestionada a través del juicio de amparo, formulándose argumentos de inconstitucionalidad que demuestran que los ordenamientos reclamados contravienen la garantía de audiencia y legítima defensa.

- El argumento sustancial de la Juez para otorgar el amparo consistió en que debe emplazarse a esa quejosa en los recursos de revisión interpuestos por la solicitante de la información, para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e incluso ofrezca las pruebas respectivas, lo que implica que, **desde el punto de vista de**

PJF - Versión Pública

la Juez de Distrito, las leyes reclamadas sí prevén el respeto al derecho de audiencia; sin embargo, existe la posibilidad de que con motivo del recurso de revisión que plantee alguna otras de las partes en el juicio de amparo, se modifique la sentencia; por tanto, **para no quedar en estado de indefensión y mantener vigentes todos sus conceptos de violación y derechos, dicha quejosa interpuso el recurso de revisión principal e hizo valer el agravio respectivo**.

La quejosa **no solamente** alegó violación a su *garantía* de audiencia por no habérsele llamado a defender sus derechos en los recursos de revisión, sino que **también argumento que no se respetó su derecho de ser oído ante la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando ésta analizó las solicitudes de información que le fueron presentadas**.

OCTAVO. **Recurso de la autoridad**. La autoridad recurrente aduce en su oficio de agravios en esencia lo siguiente:

- La Juez señala que el Instituto omitió llamar a la quejosa al procedimiento relativo al recurso de revisión ********* y sus acumulados para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con la entrega de la información; sin embargo, dicha afirmación es infundada, puesto que se trata de información que tiene el carácter de pública, por lo que no existía obligación de dar intervención a aquélla, como parte.

- En los procedimientos en los que se proporciona el acceso

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.86.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
170324 11:31:03

a la información relacionada con aquella que pudiera revestir un carácter de confidencial, conforme a los rubros establecidos en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal), no se debe llamar previamente a aquellos cuyos datos fueron revelados, puesto que, en atención a la naturaleza pública de la información solicitada, ello puede llevarse a cabo sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley citada.

- Es aplicable por analogía la jurisprudencia P.C.I.A. J/153 A (10a) que al rubro dice: "*PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.*".

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

- La circunstancia de que la ley prevé la posibilidad de que el titular de la información participe como tercero interesado en el recurso de revisión, no significa que tal posibilidad se extienda indiscriminadamente —como lo expuso el Alto Tribunal—, a los supuestos en que la autoridad lo hubiera llamado oficiosamente por estimarlo procedente, de acuerdo con los documentos solicitados o cuando con motivo de la naturaleza de información a entregar, el

Versión Pública

Comité estime que debe darse tal intervención.

- La Juez soslayó que si la información tiene un carácter de público no existe obligación de llamar al procedimiento a las personas titulares, puesto que dicha prerrogativa invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido. En esos procedimientos, las autoridades participantes se encuentran obligadas sólo a permitir el acceso a información pública, respecto de la que no se actualice alguna causa de reserva o confidencialidad.

- Por ende, las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) así como las sociedades de inversión especializados de fondos para el retiro (SIAFORES), no cuentan con un derecho oponible frente a terceros, para ser llamadas a los procedimientos de transparencia y acceso a la información, y en consecuencia *carecen de interés jurídico* para solicitar el amparo y protección del mismo.

- El derecho a ser llamado como tercero interesado a los procedimientos de transparencia y acceso a la información, entre estos, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviene del derecho a la protección de los datos confidenciales que pudieran ser entregados, por lo que si no existe ese derecho de oposición por actualizarse alguna de las hipótesis a qué se refiere el artículo 117 de que se trata, atendiendo a que no se acreditó que la información solicitada tuviera la calidad de secreto industrial o comercial y que por

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
17/03/24 11:31:03

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ello tuviera el carácter de información pública clasificada, no es posible sostener entonces una obligación a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de realizar el llamamiento respectivo.

- La Juez soslaya que la información que dio origen al expediente *** ******** y sus acumulados tuvo su génesis en la solicitud de información cuya *litis* versó sobre el registro de los años 2018, 2019, 2020, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORES, respecto de la cual se consideró que es de naturaleza eminentemente pública. La impetrante del amparo señala que a esa información *le reviste el carácter de confidencial*.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

- La *litis,* de acceso a la información que inició el particular solicitante ante la CONSAR y continúa en el juicio de amparo, se centra en determinar si la información solicitada es confidencial por ubicarse en los supuestos que la quejosa refiere en su demanda de amparo o si por su naturaleza se ubica en algún supuesto de excepción que haga posible el acceso a ésta, sin el consentimiento del titular e incluso permita considerarla como pública, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, al estar en posesión de una autoridad federal, ser de evidente interés público y no haber acreditado el sujeto obligado la procedencia de su clasificación.

- La quejosa argumenta que [la información relativa] debe

PJF - Versión Pública

guardar el carácter de confidencial, como secreto industrial o comercial, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- Si bien la información en poder de la CONSAR que se solicitó fue proporcionada por la quejosa de conformidad con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esa disposición prevé que se exceptúan de su clasificación, con el carácter de confidencial, la información y documentos que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

- El mismo precepto legal obliga a la quejosa a entregar la información a la CONSAR por ser participante de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y estar sujeta, en consecuencia, a la supervisión de ésta, respecto de la Administración de los Fondos de Ahorro para el Retiro de las personas trabajadoras y sus operaciones relacionadas, para garantizar una adecuada rentabilidad y seguridad de la inversión de aquéllos, atendiendo exclusivamente el interés de los trabajadores, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- La clasificación de confidencialidad que prevé el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que la parte

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública
SENTENCIA

quejosa sustenta el concepto de violación, no es absoluta, y permite excepciones en los casos en que en la naturaleza de la información permita su publicidad.

- Para determinar la participación de la quejosa [en el procedimiento respectivo] se deben analizar dos vertientes, la primera, si la información es pública o confidencial, y de resultar, la segunda, por qué debe resguardarse con ese carácter.

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió —en el asunto respectivo— que reservar la información relativa al secreto fiscal represente una mayor afectación a la sociedad que al particular, cediendo entonces ante la necesidad de que se rindan cuentas y la sociedad se entere, evitando actos arbitrarios que la ocultación de información puede encubrir.

- Resulta de interés público conocer la información cuya entrega se ordenó a través de la resolución al recurso de revisión *** ******** y sus acumulados.

- Aunque la quejosa comparezca al recurso de revisión lo cierto es que la entrega de la información será inminente.

NOVENO. **Reparación de incongruencia.** Debido a que el dictado de las resoluciones de amparo y su correcta formulación es un aspecto de orden público, y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación corregir las incongruencias que

PJF-Versión Pública

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.19
17/03/24 11:31:03

adviertan al momento de analizar la legalidad de las determinaciones de primera instancia, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede a reparar las inconsistencias contenidas en el fallo que se revisa.

Incongruencia por fijación de actos.

En el considerando segundo la Juez de Distrito fijó los actos que en su apreciación se reclamaron, los cuales pueden identificarse del modo siguiente:

"*(…) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión de la Secretaria de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama en el ámbito de su competencia la promulgación, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de su primer acto de aplicación.*".

No obstante, de la lectura integral de la demanda se desprende que la quejosa también controvirtió "…*3. De la secretario (sic) de Gobernación, se reclama el refrendo y publicación de las leyes mencionadas en los incisos anteriores.*".

Como la Juez de Distrito incurrió en la omisión de tener como reclamados dichos actos a la referida autoridad, en reparación

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.89
17/03/24 11:31:03

de esa incongruencia en esta resolución se asumen reclamados y enseguida el Tribunal resuelve lo conducente.

Sirve de apoyo a la decisión anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 58/99[12] que establece:

*"**ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.** Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
170324 11:31:03

Pública - Versión Pública

[12] De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 35.

contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.".

Se reasume competencia. Este Tribunal Colegiado determina que **no es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable Secretario de Gobernación, consistente en la publicación de las normas reclamadas, puesto que así lo manifestó al rendir su informe justificado, aunado a que dicho acto es competencia del Director del Diario Oficial de la Federación; por tanto, al ser inexistente tal acto, en relación con la autoridad señalada en primer término, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **SOBRESEE** en el juicio respecto de la **publicación atribuida al Secretario de Gobernación**.

Por otra parte, **es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable Secretario de Gobernación, consistente en el refrendo de las normas reclamadas.

Certeza que constituye un hecho notorio, ya que, tratándose de actos de naturaleza legislativa y/o materialmente legislativa, su existencia se acredita plenamente con la publicación de

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
17/03/24 11:31:03

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las disposiciones de observancia general controvertidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del código adjetivo de aplicación supletoria.

Es así que, la certeza de los actos no depende únicamente de lo manifestado en los informes justificados, ya que corresponde al juzgador pronunciarse al respecto y cerciorarse de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 2a. /J. 65/2000,[13] que dice:

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo".*

PJF-Versión Pública

[13] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, del tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época,

Análisis de causa de improcedencia. En términos de los artículos 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, el tribunal puede decretar oficiosamente la improcedencia del juicio porque ese aspecto es de orden público y su análisis se debe efectuar sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que se encuentre.

Este Tribunal Colegiado advierte que respecto de los actos reclamados —respectivamente— al [1] Secretario de Gobernación y al [2] Director del Diario Oficial de la Federación, procede **SOBRESEER** en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción III de la misma ley, los cuales establecen lo siguiente:

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

*[…] **XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*

*"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[…] II. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.69
17/03/24 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; […]".

Lo anterior, porque el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que cuando se controviertan normas generales, la parte quejosa deberá señalar con el carácter de autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio respectivo, únicamente cuando se impugnen sus actos por vicios propios, lo que no acontece en este asunto, dado que del análisis del escrito de ampliación,[14] se advierte que la parte quejosa **no formuló conceptos de violación** tendentes a controvertir vicios propios respecto al refrendo y la publicación de los ordenamientos legales reclamados.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Consecuentemente, con fundamento en la fracción V del numeral 63 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el ordinal 108, fracción III [aplicado *contrario sensu*], del propio ordenamiento, se debe **SOBRESEER** en el juicio de amparo **respecto de los actos atribuidos a dichas autoridades**.

DÉCIMO. **Análisis de causa de improcedencia respecto de la que no se pronunció la Juez de Distrito**. El Vicepresidente Jurídico

PJF - Versión Pública

[14] En el que se introducen los nuevos actos reclamados.

de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en representación de las autoridades responsables **Vicepresidenta Financiera, Unidad y Comité de Transparencia, todas de la de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro (CONSAR),** al momento de rendir su informe justificado aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el numeral 5o, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado *contrario sensu*, dado que los actos reclamados no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

El artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o, fracción II, ambos de la Ley de Amparo establecen:

"***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

XXIII*. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*

"***Artículo 5****. Son partes en el juicio de amparo:*

[…]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”.

Del análisis conjunto de los preceptos, se advierte que la procedencia del juicio de amparo requiere que a través de éste se impugnen actos que provengan de autoridad, entendiéndose como tal, **aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.**

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.d9
17/03/24 11:31:03

El artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, no establece una definición clara de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos precedentes con el fin de dilucidar ese concepto y estableció que **es aquélla que con fundamento en una ley de orden público ejerce un poder jurídico que afecta por sí, ante sí y de manera unilateral crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados**; por tanto, para

PJF - Versión Pública

considerar a una autoridad como responsable en el juicio de amparo debe atenderse a lo siguiente:

a) **La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular,** esto es, la que se lleva a cabo entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y el interés social.

b) Que esa relación tenga su origen en la ley, la cual dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de su potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del gobernado.

De esta manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, para definir el concepto de autoridad responsable, debe atenderse a si la relación que se somete a la decisión de los órganos de control de constitucionalidad, en vía de

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, se ubica dentro de tales relaciones, es decir, de *supra a subordinación*, la cual tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

Es aplicable a lo anterior, la tesis P. XXVII/97,[15] sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO*. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión Pública

[15] Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 118.

con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:73:f9
170324 11:31:03

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este orden de ideas, se advierte la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, esto es, la que se lleva a cabo entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y el interés social; como en el caso a estudio, se observa dicha relación entre la autoridad responsable y la parte quejosa; en consecuencia, es **INFUNDADA** la causa de improcedencia argumentada.

Al no existir más causas de improcedencia hechas valer por las partes ni que este Tribunal Colegiado advierta de oficio, se procede al análisis del asunto.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

UNDÉCIMO. Antecedentes. A efecto de ubicar el contexto en el que se dieron los hechos, se indican los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, un particular presentó seis solicitudes de acceso a información ante la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, requiriendo, el registro de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORES [Administradoras de Fondos para el Retiro], detallar el nombre de éstas, el nombre del fondo de inversión, la distinción entre nacional o extranjera, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como

PJF-Versión Pública

diversas variables que pudieran tener en sus registros, y otros datos.

Los registros fueron solicitados respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

2. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el *sujeto obligado*[16] notificó las respuestas al solicitante.

3. El once de noviembre de dos mil veinte se recibieron en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, seis recursos de revisión interpuestos por el particular en contra de las respuestas proporcionadas.

4. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente asignó los números de expedientes *** ********* *** ********* *** ********* *** ********* *** ******** y *** ******** a dichos recursos de revisión.

5. Con fechas dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veinte, los Comisionados Ponentes a través de sus Secretarias de Acuerdos y Ponencias de Acceso a la información acordaron la admisión de los recursos.

6. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno se ordenó la acumulación de los recursos de revisión al más antiguo, esto es, al *** ********.

[16] Conforme a las leyes en materia de acceso a la información respectiva.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Una vez sustanciados los recursos de revisión, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó revocar la determinación original, e instruir al sujeto obligado a entregar el registro de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las AFORES, detallando el nombre de éstas, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Esa es frontalmente la materia de impugnación en el amparo, en materia de legalidad.

DUODÉCIMO. **Análisis del agravio formulado por la quejosa, ahora recurrente, en el que aduce que la Juez de Distrito no advirtió que sí formuló concepto de violación *en contra de las leyes que tilda de inconstitucionales***. En uno de los agravios, la quejosa recurrente refiere sustancialmente que, de la lectura del tercer concepto de violación manifestado en el escrito de ampliación de demanda, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que *hizo valer diversos argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de las normas de carácter general controvertidas*;

PJF-Versión Pública

y, que *se trata de un reclamo de inconstitucionalidad por omisión*.

En relación con el agravio formulado en el recurso de revisión, se recuerda que la Juez de Distrito *advirtió de oficio* que se actualizó la causa de improcedencia establecida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo, puesto que —bajo su apreciación— la quejosa no formuló conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, con independencia de que no señaló de manera específica la porción normativa de dichas legislaciones respecto de las cuales estimara que le causan un perjuicio, de los conceptos de violación que se plantearon en el escrito de ampliación a la demanda, se pudo advertir que *la quejosa omitió controvertir las normas*.

En el tercer concepto de violación planteando en la ampliación de la demanda de amparo, la quejosa expuso:

*"**TERCERO**. En el supuesto sin conceder que se estime que las autoridades responsables —CONSAR e INAI— no tenían la obligación de llamar a* ********** ***** *al **procedimiento de solicitud de acceso a la información** y que en la especie no se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionada en el concepto de violación inmediato anterior, entonces las propias leyes reclamadas (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) serían inconstitucionales por omitir el derecho a una defensa*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.89
170324 113103

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>previa al acto privativo</u>.

*Si se interpretara que no existe disposición legal en los ordenamientos señalados que prevea el llamamiento de nuestra mandante al <u>procedimiento substanciado por la CONSAR o al procedimiento tramitado por el INAI,</u> **<u>incluyendo los recursos de revisión</u>**, la omisión de la norma al no determinar en forma concreta la obligación de la autoridad administrativa y el órgano constitucional autónomo —CONSAR e INAI—, respectivamente de llamar a nuestra mandante, como particular afectado con la divulgación de la información solicitada vía el portal de transparencia, le deja en completo estado de indefensión e inseguridad, pues omite prever y respetar la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política y la deja sujeta a que la autoridad en forma arbitraria emita cualquier tipo de acto unilateral.*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Así, la omisión del legislador comentada permitiría, en franca transgresión de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Se trata pues, de una omisión que deviene inconstitucional.

La inconstitucionalidad por omisión se produce cuando un órgano del Estado no ejecuta un deber constitucional, ya sea éste expreso o tácito. Tal concepción se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional, que implica que el legislador no puede eludir sus obligaciones dilatando indefinidamente una obligación impuesta por la carta magna. La Constitución no es un documento subordinado a la voluntad política de los gobernantes de turno, sino que su fuerza normativa obliga y vincula, y en consecuencia la totalidad del ordenamiento jurídico, es decir, las normas infra constitucionales y los hechos, actos u omisiones, tanto de autoridades como de particulares, se encuentran compelidos bajo la supremacía constitucional.

Versión Pública

La alusión a la existencia de un mandato concreto de legislar, tiene importancia en relación con algunas de las manifestaciones de la inconstitucionalidad por omisión, si se tiene en cuenta la distinción entre las exigencias constitucionales concretas de legislar y el deber general de legislar contenido en la Constitución. En cualquier caso, importa observar que la imposibilidad de calificar una norma constitucional como generadora de un mandato concreto de legislar no implica que deba quedar fuera de consideración al apreciar la existencia de una inconstitucionalidad por omisión, ya no por falta de desarrollo del mandato, sino por la regulación incompleta o deficiente de alguna materia, en contravención de la Constitución. La referencia a un mandato constitucional de legislar implica que el legislador carece de libertad en cuanto a la determinación de la necesidad del desarrollo legislativo, pues el mandato entraña una orden o exigencia relativa a la aprobación de una norma. El deber constitucional no consiste en hacer algo en un determinado plazo, sino en hacerlo desde el momento en que la Constitución está vigente; aunque la fijación de ese momento quede a la voluntad de la decisión del legislador.

En conclusión, la inconstitucionalidad por omisión legislativa es un medio de control constitucional que tiene como finalidad controlar la regularidad del orden jurídico ante las omisiones en que incurren los órganos legislativos al alejarse de los mandatos constitucionales al legislar. Presupone que el legislador tiene la obligación de asumir los principios constitucionales y desplegar su eficacia jurídica adecuadamente a través de su inclusión en las demás disposiciones del orden jurídico. La omisión legislativa puede ser total o parcial. La primera, implica una ausencia de normatividad secundaria que reglamente y haga operativas las normas constitucionales y, la segunda, involucra una deficiente regulación respecto de una norma constitucional en particular.

Ahora bien, <u>la omisión legislativa constituye por sí misma una violación constitucional. Se trata de una conducta omisiva, por parte</u>

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del legislador o del ejecutivo federal en cuanto a su función reglamentaria que impiden que puedan efectivizarse los preceptos constitucionales y por tanto altera el orden jurídico.

En el caso concreto, si se considera que la CONSAR y el INAI no tenían la obligación de respetar la garantía de audiencia por no estar expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entonces no cabría duda de que existe una omisión legislativa de prever dicha garantía prevista en la Constitución, en las legislaciones secundarias señaladas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe necesariamente contemplar la garantía de audiencia, como oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales dentro de los que primordialmente se encuentra la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad.

Por tratarse de un derecho fundamental, la omisión legislativa de prever disposiciones adjetivas respecto al procedimiento de acceso a la información que respeten la garantía de audiencia del gobernado, constituye una falta grave que debe ser reparada, pues afecta directamente la esfera jurídica de nuestra poderdante.

Cuando la omisión afecta al desarrollo de las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales, nos encontramos una situación grave y trascendental que repercute en la eficacia práctica de los mismos, pues la ausencia de desarrollo de dichos derechos afecta directamente a los gobernados. Ello reclama imperiosamente completar tal desarrollo y mitigar la omisión del mismo.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:73:49
170324 11:31:03

Versión Pública

Tal situación, en la especie, cobra singular relevancia si consideramos que se trata de uno de los pilares de nuestro estado de derecho, la garantía de audiencia y debido proceso.

En esa virtud, de proceder el planteamiento subsidiario del presente concepto de violación, sería en todo caso innegable que las autoridades responsables consistentes en las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Secretario de Gobernación y el C. Director del Diario Oficial de la Federación, al promulgar y publicar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitieron prever un mecanismo procesal que respete la garantía de audiencia de los gobernados mediante su llamamiento al procedimiento cuando su información privada sea materia de una solicitud de acceso a la información.".[17]

Como puede observarse de la transcripción, si bien en algunos apartados la quejosa pretendió hacer depender la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general que reclama, de situaciones concretas y/o de la interpretación que de la normativa aplicable se efectúe, lo cierto es que expuso en uno de sus argumentos que, de proceder el planteamiento subsidiario del concepto de violación, en todo caso las autoridades responsables Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación, al promulgar y publicar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la

[17] El resaltado es de este Tribunal Colegiado.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.69
170324 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Información Pública, omitieron prever un mecanismo procesal que respete la garantía de audiencia de los gobernados mediante su llamamiento al procedimiento cuando su información privada sea materia de una solicitud de acceso a la información, **argumento que se remite a la tramitación del procedimiento de solicitud de acceso a la información, incluyendo el recurso de revisión** —del que conoce el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales—.

Por ende, a partir del análisis del planteamiento vertido en el concepto de violación traído a cuenta, este Tribunal Colegiado considera que la quejosa expuso la causa de pedir en relación con la *inconstitucionalidad* que argumenta, **concretamente**, **de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de manera suficiente para que se lleve a cabo su estudio de fondo.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a. /J. 121/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 143, que dice:

*"**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
170324 113103

Versión Pública

actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Al respecto, cabe precisar que si bien en el capítulo de actos reclamados de la ampliación de la demanda de amparo, la quejosa señaló como tales a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el concepto de violación antes transcrito, en algunas partes se refiere a ambos ordenamientos jurídicos, lo cierto es que **conforme a los antecedentes que narró dicha quejosa y el acto que refiere como de aplicación**, la **impugnación se endereza en contra de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Esto es, dado que el origen de la impugnación se trata de la solicitud que un particular planteó por medio del Sistema de Solicitudes de Información, impugnación que también se relaciona con la tramitación de recursos de revisión accionados en la vía administrativa [contra la respuesta proporcionada a la solicitud], los cuales se sustanciaron y resolvieron con apoyo en la indicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello conduce a determinar que el concepto de violación mencionado se dirige a combatir, específicamente, dicho ordenamiento jurídico,

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.69
170324 11:31:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de la omisión legislativa que la quejosa argumenta.

Por tanto, se califica de **parcialmente fundado** el agravio que se analiza, para determinar que la quejosa sí formulo concepto de violación en contra de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, **SE DEBE REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO** decretado en el juicio de amparo indirecto **respecto del acto reclamado consistente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **QUEDANDO FIRME TAL SOBRESEIMIENTO** en relación con la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
170324 11:31:03

Ahora bien, toda vez que se trata de una ley federal, **este órgano jurisdiccional estima que carece de competencia legal para pronunciarse al respecto, por las razones que se exponen enseguida**.

DÉCIMO TERCERO. **Incompetencia legal**. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en este asunto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo y punto Segundo, fracción III, en relación con el punto Cuarto, fracción I, inciso C) [*contrario sensu*], del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[18] por lo que debe reservarse la jurisdicción de ese Alto Tribunal para pronunciarse sobre

[18] Acuerdo General 5/2013 modificado mediante instrumentos normativos de nueve de septiembre de dos mil trece y cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

PJF - Versión Pública

la constitucionalidad o no de las leyes del ámbito federal reclamadas.[19]

Es decir, se estima que se actualizan las hipótesis previstas en las disposiciones aludidas, que son del siguiente tenor:

*"**Artículo 83**. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (…)".*

*"**SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

(…)

*III. **Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional** y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; […]*

***CUARTO**. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

[…]

[19] Ya que se reclama una ley <u>general</u> y una ley <u>federal</u>.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

[…]".

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no corresponde a este tribunal realizar el examen de la constitucionalidad de las normas reclamadas, puesto que es materia de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia originaria para resolver los amparos en revisión contra sentencias en las que *se haya analizado la constitucionalidad de una ley federal* o se hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y ***subsista el problema de constitucionalidad***, siempre que no exista precedente obligatorio, puesto que, de existir jurisprudencia del Alto Tribunal, del Pleno o de las Salas, el conocimiento de esos asuntos se delega a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Si bien conforme a las reglas de competencia que establece el punto cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y los tribunales

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:73:49
170324 11:31:03

PJF - Versión Pública

colegiados de circuito, se delegaron facultades a los citados tribunales para que conozcan asuntos de constitucionalidad de leyes, resulta que este órgano judicial se encuentra impedido para resolver el problema de fondo que subsiste en cuanto a la constitucionalidad de la disposición reclamada, porque el tema del asunto no se encuentra comprendido en las hipótesis que dicho acuerdo prevé en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), que a la letra dicen:

"…I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

[…]

B)En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

[…]”.

En este caso se actualizan esos supuestos, toda vez que en el presente recurso de revisión **subsiste el problema de constitucionalidad respecto de una ley del ámbito federal**.

Por otro lado, no existe un precedente obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el tema de constitucionalidad.

No pasan inadvertidas las siguientes tesis:

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Tesis **1a. XXXVI/2006**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*“**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS**. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano*

Versión Pública

autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

Tesis **2a. XXXIV/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS**. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Lo anterior porque, además de que se trata de **criterios aislados**, en las tesis las Salas del Alto Tribunal abordaron el análisis de **leyes diferentes a las controvertidas en este juicio de amparo indirecto**.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

No obsta que, en el mismo recurso, la quejosa recurrente exprese argumentos relacionados con cuestiones de mera legalidad, como sucede en su integridad con los planteamientos vertidos en el oficio de agravios de la autoridad responsable; sin embargo, tales argumentos no pueden estudiarse, sino hasta que haya un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los ordenamientos jurídicos impugnados, máxime que tales planteamientos en materia de legalidad se relacionan directamente con la disposición general tildada de inconstitucional [antes indicada].

PJF - Versión Pública

Sin que pase inadvertido que en una parte de su oficio de agravios, la autoridad recurrente aduce que *las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) así como las sociedades de inversión especializados de fondos para el retiro (SIAFORES), no cuentan con un derecho oponible frente a terceros, para ser llamadas a los procedimientos de transparencia y acceso a la información, y en consecuencia carecen de interés jurídico para solicitar el amparo y protección del mismo*; sin embargo, tal argumento no se remite a una cuestión de procedencia del juicio de amparo indirecto, sino a un aspecto relativo al fondo de la controversia en el amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a. LXXXVI/2010, de la segunda Sala del Alto Tribunal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 447, aplicable en términos de lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que dice:

"AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SUBSISTEN TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DELEGADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE RESOLVER ESTOS ÚLTIMOS HASTA ENCONTRARSE DEFINIDOS LOS PRIMEROS Y SI LO HACE, SUS CONSIDERACIONES DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES. *Si en el recurso de revisión coexisten temas de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y delegada, en términos del Acuerdo General 5/2001 del*

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.49
17/03/24 11:31:03

mismo Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede resolver sobre los aspectos que le competen sin que previamente se definan los primeros, pues conforme al artículo Quinto, inciso A), párrafo segundo, del citado Acuerdo, corresponde resolver a éstos de los asuntos en revisión en que se hubiese impugnado una ley federal o un tratado internacional, sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, supuesto que no se actualiza si en la demanda de amparo se reclaman tanto artículos de una ley como preceptos de un reglamento, y en términos del artículo décimo primero, fracción III, del referido Acuerdo, cuando el juicio de amparo es procedente, el Colegiado debe dejar a salvo la jurisdicción de la Corte y remitirle los autos sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad y con mayor razón los planteados contra normas respecto de los cuales se ha ejercido la competencia delegada, para no dividir la continencia de la causa en cuestiones de fondo, y sea el Máximo Tribunal del País quien resuelva la cuestión constitucional planteada en su integridad y, en su caso, reserve jurisdicción a los Tribunales Colegiados para conocer de ciertos aspectos, una vez resueltos los temas de su exclusiva competencia. En consecuencia, deben dejarse insubsistentes las consideraciones del Tribunal Colegiado realizadas en el aspecto indicado por no haber cumplido el requisito aludido.”.

A lo que cabe agregar que la demanda de amparo se promovió el **once de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que, se considera, resulta aplicable el esquema de competencia y de aplicación de criterios jurisdiccionales obligatorios o no, derivado de la normativa

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ.
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.89
170324 11:31:03

PJF-Versión Pública

previa a la emisión de la reforma a la Ley de Amparo, de siete de junio de dos mil veintiuno.[20]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia competencia de este Tribunal Colegiado, se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables señalados en el NOVENO considerando de esta resolución.

SEGUNDO. **QUEDA FIRME** el **SOBRESEIMIENTO** decretado en la sentencia recurrida, en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se **REVOCA** el **SOBRESEIMIENTO** determinado en la sentencia recurrida, en relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9
17/03/24 11:31:03

[20] Octavo. Las y los actuales oficiales administrativos podrán acceder a la categoría de oficial judicial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluación que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de las disposiciones que éste emita. En caso de que dichos oficiales administrativos no puedan acceder a la nueva categoría, conservarán su actual puesto y los derechos inherentes a este.

Noveno. Las tesis que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su formato.

Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Décimo Primero. **Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente**.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Se declara la **INCOMPETENCIA LEGAL** de este Tribunal Colegiado respecto del problema de constitucionalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, así lo estima conducente, asuma su competencia originaria respecto del tema de constitucionalidad planteado en el juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la quejosa y por oficio a las autoridades, comuníquese al Juzgado de Distrito el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase también al Alto Tribunal la resolución mediante correo electrónico, previo cuaderno de antecedentes que se forme.

DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ
70:6a:66:20:63:6a:86:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:73:f9
170324 11:31:03

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados **Carlos Ronzon Sevilla** (Presidente), **Juan Carlos Guzmán Rosas**, y **Antonio Campuzano Rodríguez**, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados integrantes, con el secretario de Tribunal **Daniel Arturo Guillén Núñez** que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

En la misma fecha se giraron los oficios:**11085, 11086, 11087, 11088, 11089, 11090** y **11091**, para notificar la resolución que antecede. **Conste**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
32362524_0053000029935300006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL ARTURO GUILLEN NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.f9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/22 18:21:38 - 11/08/22 13:21:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 52 3f a6 1f 06 48 13 21 3f 08 81 b5 6b 2a 3d 4f 8d b3 58 bd 95 95 ee 98 3a ef ea 02 5a 6a b2 a6 3e 33 6d f6 1d 83 81 3b ee 8c 9e ca 3a 89 17 2c 46 c1 34 cc 19 50 1a cf 3c b4 7c 0b c9 2c 0e 33 6c b4 4e 52 5a ce a4 f3 62 2c 1f c5 c0 f5 3d cc 10 74 98 27 79 58 f3 f0 71 d1 9e ff 7e 50 e0 6b 34 12 b4 78 9a 2b 9d 31 53 0b ce 6f 8d ff cb f2 31 70 9d ea d2 eb 41 87 a0 63 25 12 9a 8d 5b 63 fc a3 32 e6 91 47 ee 20 5a a4 e6 f5 1f 16 2f 6a 5b 1d bb 3d a2 68 32 06 af ce 60 09 b0 c1 66 56 3c e2 1c aa 46 ea 37 7b 7d 01 3e ac 28 2e 92 b1 1b eb b8 42 a5 89 4d a3 27 94 e7 0f 2d 97 ba 87 c2 22 93 6b e2 a2 e8 32 44 1a c6 6d a2 c9 72 bc 64 3c a9 be e8 b0 c5 df c8 9a c1 19 df 77 e6 c1 e0 d9 6c 63 fc 7b 19 54 1a 26 f6 2c 54 b3 e5 91 d0 26 ed f9 c8 0a d1 92 6d fc 25 63 82 28 a3			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/22 18:21:38 - 11/08/22 13:21:38
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/08/22 18:21:38 - 11/08/22 13:21:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	130342109
Datos estampillados:	wPmUXu65Bi2XAloYwsEXEo7RBsI=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Antonio Campuzano Rodríguez	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.37	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/22 18:35:29 - 11/08/22 13:35:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	08 b8 3f 8e f7 aa d9 68 79 eb 96 60 47 60 12 c1 b2 67 ba bd 68 db 4d 46 af 0f d2 a5 af d6 15 6b 54 55 bc 8f 6d ed 76 f6 6f c4 9d c1 bc c9 fa 9f e6 62 5e 3b 63 7f 12 d0 e1 a6 82 4d 3c c6 44 13 59 3c f8 55 24 13 71 a3 59 0d ff 17 99 b1 cf 8c 18 b6 ec 69 32 3f aa 3f a4 22 b8 eb ba 9f d3 0e 35 49 e9 eb 3d f5 af 78 b5 ec 14 45 37 53 28 93 9c c1 9e d9 e1 c4 8f 44 c8 2a 5d 2a d6 13 79 7c ba b8 8f 1f f6 83 b8 02 43 21 33 9d 0a 52 90 b4 78 40 72 e4 bc 74 ba 4e c7 0a 1f 83 9d 41 aa 91 9f 80 11 9a 6f b4 bb a5 31 76 53 3b bb 4a 15 72 e5 91 0b c6 8e 52 c6 38 fc 2c 95 ef 47 e0 55 c0 e0 ee 23 cb a7 8b b0 70 72 66 c5 68 ff 8b a8 19 36 9f 1e c8 ac 8c de 33 ac 6e ba 46 73 98 a6 b2 a3 cc 10 6a c2 fb f2 da 91 b4 88 5f 69 08 28 7e bc e6 7c ee 9f 99 be b1 dd a9 52 81 d0 e2 2b fc			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/22 18:35:30 - 11/08/22 13:35:30
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/08/22 18:35:29 - 11/08/22 13:35:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	130347600
Datos estampillados:	Q0KIMOd2kG9JGDrSSVXCpilwyIY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/22 18:36:44 - 11/08/22 13:36:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b 77 5f 25 b4 a9 98 b6 c0 ab 99 52 60 51 0d bf 58 10 01 73 b5 9f ff 25 a9 9a f8 ff d3 51 15 50 b4 1a 35 15 c9 f7 2a 32 0f 87 8c 56 49 20 b6 07 3d c8 3f 4b 42 aa 59 6d 23 69 b9 98 0c 13 c0 8f 5e 67 13 c9 da f2 a7 f8 37 36 ad 40 41 76 b8 db b4 77 5e 07 94 0f 22 22 ea 39 a8 5c 8e ba bd 4f e7 3f 1c ae 93 b0 11 c8 ac 26 cb e2 d6 b9 32 ae d2 ff 98 94 b1 9e 6b 75 54 09 84 20 b6 5e 8d f4 92 40 41 f0 42 01 4d 80 e4 db 4f f0 2e cf 43 a6 91 6e 5b ad 04 87 95 b0 b3 ad e3 ab ec 51 8d 1b b9 b3 be 2d 30 88 da de 06 a8 9b f5 11 d4 2e 5d 57 1f e6 5c cf 6a d7 61 2a 66 95 e0 96 27 8d dd ee 79 66 53 d8 60 38 c5 85 b4 b7 bc 07 25 f0 5c 7b f9 2c 76 91 e5 ec 5f f8 31 d5 b7 bc 52 66 da 91 c0 1f 18 fb aa d4 39 e6 4f 98 51 5e a1 f1 ec bc 08 4a e7 b7 2d 44 a1 39 61 6b 5e 43 07 ba f2			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/22 18:36:44 - 11/08/22 13:36:44
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/08/22 18:36:44 - 11/08/22 13:36:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	130348099
Datos estampillados:	Mf2XUsATDQbQifHI8L0v0TNkt5k=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS RONZON SEVILLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.9e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/22 18:58:23 - 11/08/22 13:58:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 2a 75 d6 db 0f ed cc 12 37 0d 68 2b 8b 8c 20 1e 5d 75 9b 42 e9 7c ba a6 b4 03 94 30 2c 94 46 7e 62 2d f4 c4 ea 96 65 c0 f3 41 2e d4 1f ca e9 71 19 ee 5d 36 1a 3c ba 6e 86 94 16 aa aa 17 91 32 37 c4 b3 34 48 82 69 97 44 89 61 0f b0 89 bd 5d 21 7d 65 59 0b 01 68 58 d9 f8 13 a2 1b 74 2f d8 60 3e 9e 06 42 0a 5f 1c 1e 9d fa 9a 5d 84 2f bd 0d 63 db 97 3b 46 d5 11 73 f8 72 0e f8 b2 7f f6 26 f0 81 ca 01 7d 36 8e 62 59 6e 70 99 67 52 3b 84 df 99 ce 83 ce 6c 7c 72 04 0e 58 4a 86 e5 77 84 26 7b 33 67 b5 e6 6c d1 6e c2 0c e1 21 63 3e b4 87 17 36 bd 43 71 38 f1 fe 20 6e 71 73 26 3c e3 4f 63 86 2a cd 52 82 52 4c 9a 0f f8 8c 28 e7 69 15 ec b1 a0 93 19 d6 20 b0 c0 06 ff d5 40 ab a0 bb dc 87 b7 3c da 5c be 0f 29 61 fe 29 16 ce 47 81 bf 67 23 87 e4 0e 43 d7 64 9f 51 44 db			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/22 18:58:23 - 11/08/22 13:58:23
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/08/22 18:58:24 - 11/08/22 13:58:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	130357871
Datos estampillados:	Aiy9MbKyPZtB/WeRBk98v1YEGWs=

PJF - Versión Pública

El once de agosto de dos mil veintidos, el licenciado Daniel Arturo Guillén Núñez, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública